

**CONSTANCIA:** Febrero 12 de 2024. A Despacho de la señora Jueza para resolver la demanda en PROCESO VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, promovida por el señor FELIX MOLINA PAREJA, frente a la señora AMPARO MOLINA PAREJA.



**JULIÁN OCAMPO VALENCIA**  
**SECRETARIO**

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 116  
Radicado No. 2023-00498

Se encuentra a Despacho para resolver la demanda en PROCESO VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, promovida por el señor FELIX MOLINA PAREJA, frente a la señora AMPARO MOLINA PAREJA.

Revisada la demanda y sus anexos, observa esta Dependencia Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Especificará para qué actuaciones médicas se requiere la adjudicación del apoyo judicial en virtud de que las mismas deben ser ciertas y no estar sujetas a condiciones de salud posteriores. Así mismo, deberá discriminar para que actos o negocios jurídicos se necesita la adjudicación de apoyo en favor de la señora AMPARO MOLINA PAREJA y si los mismos recaen sobre muebles o inmuebles los identificará en debida forma.

- Las pretensiones cuarta y quinta de la demanda están indebidamente acumuladas, por cuanto en el presente proceso se decide la necesidad de que una persona tenga un apoyo para celebrar ciertos actos jurídicos de los que es titular, mas no se toman decisiones que dejen sin efecto instrumentos públicos que cumplieron con los requisitos para ser otorgados en su momento, por parte de la señora AMPARO MOLINA PAREJA. En consecuencia, dichas pretensiones deben ser suprimidas del escrito de demanda.
- Adicionalmente, no se cumplió con el requisito establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que dispone lo siguiente:

*“DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

**En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” Se resalta

Por lo tanto, el demandante deberá acreditar el envío de la demanda y de todos sus anexos a la dirección física de la señora AMPARO MOLINA PAREJA, en consideración a que se manifestó que la misma no tenía correo electrónico.

Si bien la solicitud de medidas cautelares presentada con la demanda, constituye una excepción al cumplimiento de este requisito, lo cierto es que dentro de los procesos de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, no se tiene establecida la procedencia de cautelas, pues la ley 1996 de 2019 nada dijo al respecto, por lo que al momento de estudiar la procedencia excepcional de las medidas cautelares, las mismas deben decretarse en pro del respeto de derechos fundamentales de las personas titulares de los actos jurídicos, que se pueden ver afectados, como acontece en los casos en los que se solicita el apoyo para cobrar la pensión de vejez o invalidez que la persona ya tenga reconocida, pues en ese escenario se

protege el derecho al mínimo vital. Sin embargo, en el caso que ahora nos ocupa, no se entrevé una afectación a los derechos de la señora AMPARO que amerite ordenar el embargo ni la inscripción de demanda en bienes de propiedad de la misma.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,**

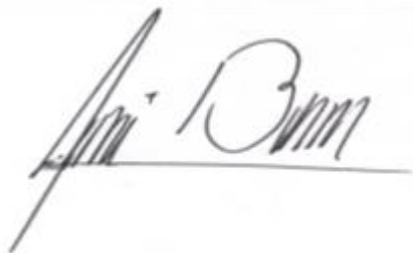
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda en PROCESO VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, promovida por el señor FELIX MOLINA PAREJA, frente a la señora AMPARO MOLINA PAREJA, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que corrija la demanda en la forma indicada por el Despacho.

**TERCERO:** RECONOCER personería jurídica al abogado JORGE IVÁN QUINTERO OSPINA, para representar al demandante, en los términos y con las facultades conferidas a él en el poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta B. Parrado', written over a horizontal line.

**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO  
JUEZ**

Martha Lucia Bautista Parrado

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505ce4d2f4cedb05f00da79e56b132a64e243ef81472a2fa2c192ec47bffffb3**

Documento generado en 14/02/2024 05:45:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**